



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 425 - 2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 15 JUL. 2022

VISTO:

Informe de Precalificación N° 32-2022-STPAD, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces.** La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un





mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...);

SOBRE LOS HECHOS DESCRITOS:

Que, en fecha 24/09/2018, se emite el Informe N° 161-2018-GRAP/GRI/SGO-13.01/R.O/D.T.A. el Ing. Diomedes Tambranco Ancco, Residente de Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Antabamba - Microred Antabamba-Diresa Apurímac", quien remite al Sub Gerente de Obras el Expediente Técnico de Ampliación de Plazo N° 01 para su aprobación mediante acto resolutivo;

Que, con Informe N° 099-2018-GR.APURIMAC/GG/DRSLTP/COORD.JEAR de fecha 05/10/2018, el Ing. Julio E. Ayque Rosas, Coordinador de Supervisión de Obras por Administración Directa, informa al Director Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, luego de revisado y analizado el Expediente que en su conclusión OBSERVA la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, señalando que no tiene el sustento adecuado para su registro y trámite correspondiente, por no estar enmarcado en el marco de la Directiva N° 01-2010-GR.APURIMAC/PR, título VI. Ejecución de Proyectos por Administración Directa o encargo, subtítulo 3) Ampliaciones de Plazo (...);

Que, en fecha 10/10/2018 se emite el Memorando N° 1417-2018.GR.APURIMAC/06/DRSLTPI. Mediante el cual el Ing. Carlos Gonzales Duran, Director Regional de Supervisión, Liquidación de proyectos de Inversión solicita a la Sub Gerencia de Obras, la implementación de observaciones respecto a l Expediente Técnico de Ampliación de Plazo N° 01 del Proyecto de Inversión "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Antabamba - Microred Antabamba-Diresa Apurímac",

Que, en fecha 21/03/2019, mediante el Informe N° 415-2019-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 el Ing. Leonel Sarmiento Sotta -Sub Gerente de Obras remite al Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, el levantamiento de observaciones sobre sobre aprobación del Expediente Modificado "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Antabamba - Microred Antabamba-Diresa Apurímac", en base al informe N° 045-2019-GR.APURIMAC/GRI/SGO-13.01/RO-DTA, de fecha 21/03/2019, implementado por el Residente de Obras;

Que, en fecha 12/04/2019, mediante el Informe N° 391-2019-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI, el Ing Fredy Ortiz Ascarza, Director Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, remite a la Sub Gerencia de Obras, señalando que de acuerdo a las coordinaciones con el Residente de Obra y el Inspector de Obra se llegó a la conclusión que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 DEBE SER REFORMULADA a fin de regularizar la ejecución de proyecto en el año 2018 (año de culminación), lo cual valida el Informe N° 011-2019-G.RAPURIMAC/GG/DRSLTPI/C.S.P.A.D.HCCS, de fecha 11/04/2019, suscrito por el Coordinador de Supervisión de Proyectos por Administración Directa, que en su conclusión considera que el Expediente Técnico de Ampliación de Plazo N°,01 del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Antabamba - Microred Antabamba-Diresa Apurímac", debe ser reformulada;

Que, en fecha 17/05/2019, emite el Informe N° 084-2019-GR.APURIMAC/GRI/SGO-13.01/RO-DTA, el Ing. Diomedes Tambranco Ancco-Residente de Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Antabamba - Microred Antabamba-Diresa Apurímac", quien remite el Expediente Técnico de Ampliación de Plazo N° 01 reformulado por 2878 días calendario en vías de regularización; teniendo en cuenta que el inicio de Ampliación de Plazo N° 01 el 15/12/2010 y Término de Ampliación de Plazo N° 01 de 31/10/2018 y como tiempo de ejecución Modificado 3118 días calendario;

Que, en fecha 24/05/2019, mediante el Informe N° 813-2019-GR.AP/GRI/SGOBRAS-13.01, el Ing. Leonel Sarmiento Sotta, Sub Gerente de Obras remite el Expediente reformulado de Ampliación de Plazo N° 01 del Proyecto de Inversión "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Antabamba - Microred Antabamba-Diresa Apurímac", en base al informe anterior al Director Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, para su revisión y evaluación respectiva;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



425

Que, en fecha 27/09/2019, mediante el Informe N° 011-2019-G.R.APURIMAC/GG/DRSLTPI/C.S.P.A.D.HCCS, la Ing. Janet Medina Sánchez - Inspector de Obra remite al Coordinador de Supervisión de Proyectos por Administración Directa, la CONFORMIDAD TÉCNICA DE EXPEDIENTE DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 habiendo evaluado previamente las causales y corroborado la documentación sustentatoria, se concluye cuando la conformidad Técnica y Documentaria del Expediente de Ampliación de Plazo N° 01 por 2878 días calendarios en vía de regularización de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Antabamba - Microred Antabamba-Diresa Apurímac";

Que, en fecha 04/12/2019, mediante el Informe N° 187-2019 GR.APURIMAC/GG/DRSLTPI/C.S.P.A.D.HCCS, el Ing. Henry O Cáceres Sánchez Coordinador de Supervisión de Proyectos por Administración Directa, comunica al Director Regional de Supervisión y Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión como conclusión de su Informe detalla lo siguiente:

En base al análisis, sustentación y corroboración de los datos expresados, así como la documentación anexada de acuerdo a lo detallado en los párrafos anteriores y tomando principalmente como ALICIENTE la CONFORMIDAD TÉCNICA Y DOCUMENTARIA así como la VISACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE, realizado por parte del Inspector de Obra - Ing. Yanet Medina Vega a través del documento de la referencia Informe N°011-2019-GR.APURIMAC/DRSUIO-JMV de fecha 27 de setiembre de 2018, así como lo indicado por el Residente de Obra - Ing. Diómedes Tambranco Ancco expresado por este último en el Informe N° 084-2019-GR.APURIMAC/GRI/SGO-13.01 y documentos adjuntos, se da Opinión Favorable para tramitar expediente de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 en regularización;

Que, en fecha 05/12/2019, mediante el Informe N° 1539 -2019.GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI, el Ing. Fredy Ortiz Ascarza, Director Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, RATIFICA la Opinión Favorable del Expediente Técnico de ampliación de Plazo N° 01 (en regularización) del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Antabamba - Microred Antabamba-Diresa Apurímac", además recomienda, seguir su trámite previo registro correspondiente;

Que, en fecha 21/07/2020, el Econ. Julio C. Challco Segovia, Coordinador de Proyectos de Inversión de la Gerencia Regional de Infraestructura, emite el Informe N° 115-2020-GR.APURIMAC/GRI/JCCHS, en el que concluye señalando que: "Se ha realizado el registro en el Banco de Inversiones la Ampliación de Plazo N° 01, mediante el Formato N° 08-A, del Proyecto de Inversión con Código 2064566, denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Antabamba - Microred Antabamba-Diresa Apurímac", y recomienda derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica para la proyección del acto resolutivo;

Que, en fecha 06/08/2020, se emite el Informe Legal N° 016 de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Infraestructura, Abog. José Santa Cruz Candía, en mérito al proveído administrativo del Expediente N° 3822, en el que recomienda aprobar la Modificación N° 01 de Ampliación de Plazo en vía de regularización del Proyecto de Inversión denominado "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Antabamba - Microred Antabamba-Diresa Apurímac", con Código Unificado 2064566, por los causales descritos por los profesionales y especialistas pertinentes, en el marco de la Directiva N° 001-2010-GR-APURIMAC/PR, denominada "Para La Formulación, Ejecución y Supervisión de Proyectos en la Fase de Inversión por Administración Directa o Encargo";

Que, con fecha 11/02/2021, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite la Opinión Legal N° 74-2021-GRAP/DRAJ, a través de la cual concluye que es procedente la aprobación resolutive del Expediente Técnico de Ampliación de Plazo N° 01 por 2878 días calendarios, del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Antabamba - Microred Antabamba-Diresa Apurímac", ello en virtud al pronunciamiento, informes técnicos y opiniones favorables de procedencia por parte del Coordinador de Proyecto, de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión; quienes han verificado el sustento en base a los argumentos legales y técnicos expuestos;





Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 085-2021-GR.APURIMAC/GG de 21 de abril del 2021, se RESUELVE: APROBAR en vías de regularización en el expediente de "Ampliación de Plazo N° 01" por el periodo de 2878 días calendario, del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Antabamba – Microred Antabamba Diresa Apurímac, Región Apurímac", solicitado por el Residente de obra y corroborado por el Supervisor de Obra y Coordinador de Supervisión de proyectos por Administración Directa, periodo que comprende desde el 15 de Diciembre del 2010 al 31 de octubre del 2018;

PLAZO, CÓMPUTO Y SUSTENTO LEGAL PRESCRIPTIVO:

Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que el 27 de noviembre del 2016; se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años;**

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, señala que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...);"

En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultar de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala que: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. Por su parte, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 – "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. 18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido. **De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;**



SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS:

Del análisis y los sustentos acreditados en el presente informe, se desprende que el proyecto denominado: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ANTABAMBA - MICRORED ANTABAMBA-DIRESA APURÍMAC"**, se ejecutó por la Modalidad de Administración Directa;

De lo que se colige que dichas responsabilidades advertidas datan del **31 de octubre del 2018**, sin embargo, estando a que el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil precisa que **la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta.**

Siendo así, se desprende que a la fecha transcurrieron **3 AÑOS CON 8 MESES CON 16 DIAS**, por lo que deberá procederse **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** a razón de que el presente proceso habría **PRESCRITO EN FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2022**. (Se incluye la **SUSPENSIÓN DE PLAZO** otorgado por el Estado de Emergencia por el COVID -19, del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (3 meses + 16 días), en mérito al artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM).

En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gobernador Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil).





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



425

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los responsables del proyecto "Ampliación de Plazo N° 01" por el periodo de 2878 días calendario, del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Antabamba – Microred Antabamba Diresa Apurímac, Región Apurímac";

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero;

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, el presente expediente a la oficina de Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac;

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad, con las formalidades de Ley;



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ING. RENATO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GÉRENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RLLC/STPAD

